Enlace a Legislación Relacionada

DECRETO, ESTABLECIENDO NUEVAS PENAS PARA EL DELITO DE CONTRABANDO

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 04 de marzo de 1871

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 12 del 25 de marzo de 1871

Decreto estableciendo nuevas penas para el delito de contrabando.

El Presidente de la República á sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

- **Art. 1°.** El delito de contrabando, además de los comisos de que hablan los Reglamentos del ramo, será castigado por primera vez con dos meses de prisidio en el Castillo Viejo; por la segunda con cuatro; por la tercera por seis; i así sucesivamente dos meses más por cada reincidencia; debiendo contarse dichos términos, desde el día en que el contrabandista llegue al lugar de su destino.
- **Art. 2°.** Ningún Tribunal ni autoridad alguna, podrá bajo ningun pretesto ni consideración, variar ni modificar en favor de un reo del delito indicado de la pena aquí establecida El Tribunal ó Juez infraciario incurre en la pena del contrabandista; i puede ser acusado por cualquiera del pueblo.
- **Art. 3°.** Los Jueces, autoridades i empleados, á quienes la lei impone la obligación de perseguir i castigar el delito de contrabando, que teniendo noticia de haberse cometido dicho delito, no instruyan la correspondiente sumaria, ó que de cualquier otra manera incurran en omisión ó aquiescencia, tanto en la sustanciacion de la causa, como en la ejecucion de la sentencia serán castigado con la pérdida de su empleo i con el duplo de la pena del contrabando; quedando, igualmente sujetos á ser acusados por cualquiera del pueblo.
- **Art. 4**° Se deroga el artículo 3° de la lei de 2 de abril de 1859, el decreto de 4 de marzo de 1870, i todas las disposiciones ejecutivas en cuanto contraríen la presente.

Dado en la sala de la Cámara de Diputados – Managua, febrero 17 de 1871. **Manuel Urbina,** D. V. P. – **A. Zavala**, D. S. – **J. D. Rodríguez**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, marzo 10 de 1871 – **J. Miguel Cárdenas,** P. – **Dionisio Chamorro**, V. S. – **P. Arguello**, V. S.

Por tanto: Ejecútese – Managua, 14 de marzo de 1871 – **Vicente Quadra** – El Ministro de Hacienda – **J. Zavala**.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.